

RAD. 00033 – 2021. ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 19 de Febrero del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 19 de Febrero del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40715250a152a7caf0c012371b539982cd1690336aba19ba7059e7ce575f0c42

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 67-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. El tipo de proceso no corresponde al trámite solicitado. Se debe adecuar demanda y poder al proceso que se pretende.
2. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
3. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
5. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades de la Sra CARMEN REINEL DE CAMPO que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9b7c0696d12ccc72d598a574e0d44452f4e7817c37671fbba0e8ec1b5eaec32
Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00034 – 2021. OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 19 de Febrero del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 19 de Febrero del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3410f265cc674ab02b0bfa1f346332a6f1aaf1358a49c5ff6a91fadada9c219**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00036-2021 – ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda fue inadmitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021 informándole a la parte actora los 5 días correspondientes para subsanar; presentaron escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer

Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa, que la parte actora presenta escrito de subsanación, sin embargo esta no fue realizada en debida forma, habida cuenta que el numeral cuarto(4) del auto inadmisorio de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021 señala que se debe aportar de manera LEGIBLE el registro civil de nacimiento del demandante, el cual , en la subsanación se encuentra desdibujado, documento fundamental para demostrar parentesco con el demandado.

El Despacho,

R E S U E L V E:

Rechazar la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918413fe413a7cfd0e78c9e0be07dda127b748ac40a9e922bb4d61df4cc3c34f

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00071-2018 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado el Señor AUGUSTO SANTANDER CARRILLO PEÑA, presentada por la Señora LENDY HENAR GONZALEZ FLOREZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la presente demanda de alimentos la cual se dictó sentencia en fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2018 resolvió “*Condenar al señor **AUGUSTO SANTANDER CARRILLO PEÑA** Identificado con la C.C 72.180.484 a suministrar alimentos definitivos a favor de sus menores hijos NATALY y MOISES DAVID CARRILLO GONZALEZ en una cuantía equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras que devengue el demandado, **AUGUSTO SANTANDER CARRILLO PEÑA con C.C. No. 72.180.484** como empleado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN”.*

Como las beneficiarios de la cuota alimentaria son menores de edad, los dineros son consignados a la Señora LENDY HENAR GONZALEZ FLOREZ, que en su calidad de madre actúa en representación de los mismos, presenta escrito mediante el correo electrónico lendygonzalezf@hotmail.com, correo mediante el cual se ha comunicado con el despacho en múltiples oportunidades, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares vigentes que pesan sobre el señor **AUGUSTO SANTANDER CARRILLO PEÑA** y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo.

Por otro lado, la señora LENDY HENAR GONZALEZ FLOREZ manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, sin embargo, es de anotar que ante esta realidad jurídica, no es factible realizar la pretensión, por la potísima razón de haberse dictado sentencia, tal y como lo establece el artículo 314 del C.G.P “ *el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto anteriormente.
2. Acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por la señora LENDY HENAR GONZALEZ FLOREZ.
3. **Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente** que pesa sobre demandado, el señor **AUGUSTO SANTANDER CARRILLO PEÑA**. Líbrese los oficios respectivos al pagador DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
358db83ac8a3620648995c7b4fa8bce127e0a4bc97453181777258d8433eb2c9
Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00058-2021 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Marzo de 2021.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Once (11) de Marzo de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Las normas invocadas se encuentran derogadas.
2. No se señala el canal digital donde deben ser notificadas la parte demandante de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
4. El poder no especifica a favor de que menores se pretende iniciar el proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733188a73c42c914ad788502aee2a671b333a614f65cc2e8f597e72c9aa7d617**
Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 346-2004 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la demandante, donde manifiesta el incumplimiento del pagador habida cuenta que el demandado cambió de estatus de policía activo a pensionado, entrega de cesantías y certificación de la consignación del depósito judicial n° 4016010004121282 de fecha de constitución 28/06/2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo Once (11) de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Marzo Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente en sentencia de fecha 1 de Agosto de 2005 se decretó cuota alimentaria a cargo del demandado OSWALD MEZA CONTRERAS en la cuantía equivalente del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario y demás prestaciones legales, subsidios y demás emolumentos que reciba como agente activo del EJERCITO NACIONAL.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 593 y 598 que establece el trámite de los embargo y de medidas cautelares en procesos de familia, se ordenará al pagador de La Caja de Retiro de las FFMM (CREMIL), el embargo de la cuota alimentaria en la cuantía equivalente del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la pensión, subsidios y demás emolumentos primas legales y extralegales que perciba el demandado OSWALD MEZA CONTRERAS como pensionado de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, previas deducciones de ley; descuento que deberá consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante WADIA GONZALEZ CURE en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Con respecto a la solicitud, de oficiar al pagador EJERCITO NACIONAL a fin de que certifique los descuentos realizados al Sr OSWALD MEZA CONTRERAS dentro del proceso de la referencia desde mayo del 2019 a favor de su menor hija CATALINA MEZA GONZALEZ, no se accederá a dicha solicitud, pues revisado el Portal Web transaccional del Banco agrario, no se evidencia dineros a favor de la demandante después de la fecha antes señalada.

Ahora bien, al verificar el portal Web transaccional del Banco agrario se observa la consignación del depósito judicial n° 4016010004121282 de fecha de constitución 28/06/2019 por valor de \$ 13.634.650 en consignación TIPO 1, correspondientes a cesantías, dado que obra en el expediente varias solicitudes por parte del pagador EJERCITO NACIONAL confirmando la vigencia del embargo por concepto de cesantías y se especifica la consignación tipo 1 para este tipo de emolumento. La demandante solicita la entrega de estos dineros argumentando que en la sentencia quedo establecido dicho monto.

Es de aclarar que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de los padres, siendo éstos quienes deben proveer a sus hijos de sus necesidades básicas; al ser condenado un padre a suministrar alimentos debe el juez velar por asegurar el pago de alimentos futuros, los cuales se protegen con rubros como son las cesantías, tal como lo señalo la sentencia No T - No. 110012210000200500383-01 proferida por la Corte Suprema de Justicia; en la cual se precisó los alcances y la naturaleza jurídica de las cesantías en los

proceso de alimentos, indicando que el rubro de las cesantías no hace parte de la cuota periódica que paga el alimentante. Al tener el demandado calidad de pensionado, los alimentos quedan garantizados hasta tanto no cese la obligación alimentaria. los dineros descontados para asegurar el pago de alimentos futuros, le pertenecen al demandado, pues la obligación alimentaria está garantizada, estos podrán ser entregados solo con autorización del demandado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Negar la entrega de las cesantías, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. De conformidad con los artículos 593 y 598 del C.G.P, se Ordena el embargo de la cuota alimentaria en la cuantía equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la pensión, subsidios y demás emolumentos primas legales y extralegales que perciba el demandado OSWALD MEZA CONTRERAS.
3. El descuento deberá ser consignado por el pagador CREMIL dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante WADIA GONZALEZ CURE en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b90e9a7c88f6f8581f567b524d315bb22f798a3a50a931885bd7bd4ac9b
2953**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 66-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
2. No se presenta certificación medica de la Sra ISABEL MARTINEZ MARTINEZ actualizada.
3. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades de la Sra ISABEL MARTINEZ MARTINEZ que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e393fd4e68baf43c98b2e825ce7b21f42d8171d819385f52fde54ad263192d

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00039-2021 – ADJUDICACION DE APOYOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda fue inadmitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021 informándole a la parte actora los 5 días correspondientes para subsanar; presentaron escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer

Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa, que la parte actora presenta escrito de subsanación, sin embargo esta no fue realizada en debida forma, habida cuenta que el numeral Quinto (5) del auto inadmisorio de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021 No se acreditó que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante esto el apoderado judicial manifiesta *“Me permito indicar que se omita este punto por cuanto dentro del presente Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio no hay una parte que se entienda como Parte Demandada como tal a la que haya de notificarle”* siendo la naturaleza del proceso VERBAL SUMARIO. De igual forma, la ley 1996 de 2019 establece en su Art 8 *“ Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos”* por lo tanto, la capacidad de realizar actos jurídicos de la Sra ROCIO PEREZ SANTIAGO se presume, hasta tanto no se demuestre la necesidad de los apoyos.

El Despacho,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3d7af4f559b2e86d277166723084368f748cc91c4e76d3eeaf98d32bb9db6e
Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00549-2014 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Once (11) de Marzo del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Las normas invocadas se encuentran derogadas.
2. El Registro Civil de nacimiento de la menor CARLA TIJERA ORTIZ no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial, si las partes están casadas se debe aportar registro civil de matrimonio o acta y/o sentencia que demuestre la unión marital de hecho.
3. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
4. No se aporta acta de no conciliación para el proceso que aquí se pretende que es **DISMINUCION DE ALIMENTOS** como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia
- 5.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d57368c3bf7bf86cb0cf73ff67b3a9d3cfed6d931966abe19d5324be81543af**
Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 109-2008 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Marzo de 2021.

JHON PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Once (11) de Marzo de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. La demanda no está fundamentada en Derecho.
2. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se debe presentar nuevo poder.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f150c1b09154f04df8b95f806d1c11972d7f03f80c34d0324a0c26bbcde4a**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>